

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
REGIMEN DE RETENCION A EMPRESAS DE SERVICIOS DE LIMPIEZA DE
EDIFICIOS, INVESTIGACIÓN y/o SEGURIDAD y DE RECOLECCION DE
RESIDUOS DOMICILIARIOS.**

Resolución General Nº 3164/2011 – Administración Federal de Ingresos Públicos

Buenos Aires, 31 de Agosto de 2011.

Mediante la RG (AFIP) Nº 3164/2011 (Boletín Oficial 26/08/2011) la AFIP ha introducido un nuevo régimen de retención del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las operaciones realizadas con las empresas proveedoras de servicios de limpieza de edificios, de investigación, seguridad y/o de recolección de residuos.

El nuevo régimen tiene por objeto “asegurar tanto el cumplimiento como la verificación de las obligaciones fiscales a cargo de las empresas de servicios” señaladas, motivo por el cual se extendió el universo de agentes de retención de IVA, exclusivamente cuando se realicen pagos a las mismas.

Los agentes de retención nominados en el régimen general de retención de IVA vigente (RG AFIP Nº 2854), quedan excluidos de cumplir con la norma bajo comentario y deberán seguir actuando como hasta el presente respecto a las empresas de servicios nombradas en el nuevo régimen.

En consecuencia, los “nuevos” agentes de retención –distintos a los incluidos en la RG Nº 2854-, serán las sociedades regulares e irregulares, UTES, fideicomisos, cooperativas, mutuales, organismos públicos y todo tipo de intermediarios, entre otros, independientemente de su condición frente al IVA, en tanto efectúen pagos por servicios de limpieza, investigación, seguridad y/o recolección de residuos domiciliarios.

AGENTES DE RETENCION

Quedan obligados a actuar como agentes de retención los siguientes adquirentes, locatarios o prestatarios domiciliados o radicados en el país:

- Los Organismos y Jurisdicciones de la Administración Nacional, Provincial, Municipal y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.
- Las sociedades comprendidas en el régimen de la Ley Nº 19.550, las sociedades y asociaciones civiles, las fundaciones, las cooperativas, las empresas o explotaciones unipersonales, las uniones transitorias de empresas, los fideicomisos, los agrupamientos de colaboración empresarial, consorcio y asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas y las demás

entidades de derecho privado, cualquiera sea su denominación o forma jurídica.

- Las personas físicas y las sucesiones indivisas, cuando realicen pagos como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio.
- Los administradores, agentes de bolsa, agentes de mercado abierto, mandatarios, consignatarios, rematadores, comisionistas, mercados de cereales a término y demás intermediarios, sean personas físicas o jurídicas, en relación con los pagos que efectúen por cuenta de terceros, cuando sobre los mismos no se hubiera practicado, de haber correspondido, la respectiva retención.

CONSULTA AL ARCHIVO DE INFORMACIÓN SOBRE PROVEEDORES

Los agentes de retención están obligados –previo a efectuar el respectivo pago total o parcial - a consultar el “Archivo de Información sobre Proveedores” en la pagina web de la AFIP, para lo cual deberán contar con un código de usuario y clave de acceso al sistema informático donde se encuentra el citado archivo. El código de usuario y clave deberán ser solicitados por multinota a la AFIP.

La consulta se efectúa por proveedor y para un mes de pago determinado. La misma deberá efectuarse desde el día 15 del mes inmediato anterior al pago y hasta el último día, inclusive, del mes calendario de dicho pago. Por ejemplo, para los pagos a efectuar durante el mes de diciembre de 2011, la consulta al archivo deberá efectuarse entre el 15 de noviembre y el 31 de diciembre, inclusive.

Para consultar el archivo se deberán ingresar los siguientes datos:

- Clave de acceso y C.U.I.T.
- C.U.I.T. del proveedor
- Mes y año de pago de las operaciones

En dicho archivo se podrá observar si los sujetos pasibles de retención son responsables inscriptos, exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado, si poseen certificados de exclusión de acuerdo a la RG Nº 2226, si registran incumplimientos respecto de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, si registran irregularidades en la cadena de comercialización o si tienen el carácter contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Aquella información será utilizada a los fines de establecer la alícuota de retención que deberá aplicarse, según indicamos mas adelante en el presente informe.

SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Resultarán sujetos pasibles quienes:

- Revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o

- No acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el Impuesto al Valor Agregado o, en su caso, de inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

SUJETOS EXCLUIDOS DE LA RETENCION

Quedan excluidos de sufrir las retenciones establecidas en la presente resolución general:

- **Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención según RG 2854 (Régimen General de Retención de IVA).**
- Los beneficiarios de regímenes de promoción industrial que otorguen la liberación del impuesto al valor agregado, comprendidos en el régimen de sustitución de beneficios promocionales reglado a través del Título I del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992, reglamentario del Título II de la Ley N° 23.658 y su modificación.
- Las cooperativas de trabajo conformados exclusivamente por asociados que revistan la condición de Pequeños Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.

CUANDO CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION. EXCEPCIONES

La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago del precio de la operación o de las señas o anticipos que congelen precios. A los fines indicados, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del Artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Es decir, cuando la compra o prestación se abone en efectivo, con cheque, se efectúe una transferencia, acreditación en una cuenta bancaria o, existiendo *disponibilidad* de los respectivos fondos, los mismos se reinviertan, acumulen o disponga de ellos en otra forma con autorización expresa o tácita del beneficiario del pago.

La norma aclara, a nuestro entender en forma innecesaria, que no corresponderá practicar la retención cuando el importe de la operación se cancele íntegramente mediante la entrega de bienes o la prestación de servicios. Resulta obvio que un "régimen de retención" no puede aplicarse si no existen fondos sobre los cuales retener o amputar una parte para luego depositar a favor del fisco.

En el supuesto que el pago en especie fuera parcial y el importe total de la operación se cancelara, además, con la entrega de una suma de dinero (efectivo o cheque), la retención deberá calcularse sobre dicho importe total. Si el monto de la retención fuera superior a la mencionada suma de dinero, el ingreso del mismo deberá efectuarse hasta la concurrencia con la precitada suma.

Ante la imposibilidad de practicar la retención o siendo ésta parcial, el agente de retención deberá informar tales situaciones de acuerdo con lo normado en la Resolución General N° 2233, su modificatoria y complementaria —Sistema de Control

de Retenciones (SICORE)—, efectuando una marca en el campo "Imposibilidad de retención" de la pantalla "Detalle de retenciones".

PAGOS PARCIALES

De realizarse pagos parciales, el monto de la retención se determinará considerando el importe total de la respectiva operación. Si la retención a practicar resulta superior al importe del pago parcial, la misma se efectuará hasta la concurrencia de dicho importe, afectándose el excedente de la retención no practicada a los sucesivos pagos parciales.

CALCULO DEL IMPORTE A RETENER. ALICUOTAS

La retención se determinará aplicando sobre el precio neto que resulte de la factura o documento equivalente, los siguientes porcentajes:

a) 10,5%: Cuando el sujeto pasible de retención sea un contribuyente inscripto en Impuesto al Valor Agregado.

b) 21%:

- ✓ Cuando el sujeto pasible de retención no acredite su calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, exentos o no alcanzados o, en su caso, de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
- ✓ Si como resultado de la consulta al "Archivo de Información de Proveedores" el proveedor esté en alguna de las siguientes situaciones:
 - Incumplimientos respecto de la presentación de las declaraciones juradas tributarias y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.
 - Irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor.

Los sujetos alcanzados por el régimen de retención bajo análisis, no podrán oponer respecto al mismo, el certificado de exclusión de la Resolución General Nº 2226.

RETENCIÓN CUANDO EL IVA NO ESTÉ DISCRIMINADO EN LA FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. ALICUOTAS

Cuando el Impuesto al Valor Agregado no se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente, la retención se determinará aplicando las alícuotas del 8,68% y 17,35% en sustitución de las alícuotas establecidas en los incisos a. y b. arriba indicados.

El cálculo se realizará sobre el total de la factura o documento equivalente, excepto que la factura incluya algún concepto que no integre el precio neto gravado definido en el artículo 10 de la ley del IVA, en cuyo caso será deducido, dejando constancia en la misma factura. Si no se efectúa dicha aclaración, la retención procederá sobre el total facturado.

BASE MINIMA DE RETENCION

No corresponderá practicar la retención cuando el importe neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente sea inferior a OCHO MIL PESOS (\$8.000).

Cuando el prestador del servicio emita más de una factura o documento equivalente por importes inferiores al aludido, por operaciones realizadas durante el mismo mes calendario, a los efectos del cálculo de la retención, deberá considerarse la sumatoria de los importes correspondientes a las sucesivas facturas o documentos equivalentes, quedando todos ellos sujetos a retención cuando dicha adición supere el monto de OCHO MIL PESOS (\$8.000).

De acuerdo a la norma bajo análisis, la retención se calcula cuando el monto total de las facturas emitidas en un mismo mes supere el mínimo previsto por la norma. Por ejemplo, en el caso en que se efectúe un pago por varias facturas inferiores a \$ 8.000 netos – emitidas en distintos meses y por un mismo proveedor- y cuyo importe total supere dicho monto, no deberá efectuarse retención alguna debido a que el tope de \$8.000 netos no se refiere a importes abonados sino facturados.

FORMAS Y PLAZOS DE INGRESO DE LAS RETENCIONES. CONSTANCIA DE RETENCION

Los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones practicadas establece la Resolución General N° 2233 su modificatoria y complementaria —Sistema de Control de Retenciones— (SICORE).

Asimismo, los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención, el comprobante que establece el Artículo 8° de la Resolución General N° 2233 su modificatoria y complementaria, de acuerdo al modelo previsto en su ANEXO V “Modelo de Certificado de Retención para sujetos domiciliados en el país”.

Cabe destacar que el "Certificado de Retención" podrá ser generado mediante el programa aplicativo previsto por la RG N° 2233, o bien, con sistemas informáticos que utilice el agente y/o en forma manual, con la prenumeración correspondiente a cada retención practicada.

En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera la constancia de retención, deberá informar tal hecho a la AFIP dentro de los cinco días hábiles administrativos, contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante la presentación de una multinota.

CARACTER DE LA RETENCION

El importe de la retención practicada, consignado en la constancia de retención, tendrá el carácter de impuesto ingresado y, en tal concepto, será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención o, con carácter de excepción, en la que corresponda presentar al primer vencimiento que opere con posterioridad a dicha retención, siempre que el respectivo hecho imponible se hubiera

verificado en un período fiscal anterior. El saldo a favor del contribuyente que pudiera originarse tendrá el tratamiento de ingreso directo (art. 24, segundo párrafo de la ley del IVA), es decir, podrá ser compensado con otros impuestos, transferido a terceros o solicitar su devolución al fisco.

SITUACIONES ESPECIALES

- Aquellos sujetos que al momento de practicárseles la retención no hayan acreditado la calidad de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados en el Impuesto al Valor Agregado, una vez que revistan la condición de responsables inscriptos, podrán computar como impuesto ingresado el importe de las retenciones practicadas. El importe de las retenciones a computar será el que resulte de la sumatoria de los comprobantes extendidos por los agentes de retención.
- **Los obligados a actuar como agentes de retención por la RG N° 2854 (Régimen General de Retención del Impuesto al Valor Agregado), deberán cumplir con las disposiciones previstas en dicha norma respecto de las operaciones alcanzadas por la RG 3164, en sustitución del régimen que se establece por la misma.**

NUEVO CODIGO DE RETENCION

Se incorporan al Anexo II de la RG N° 2233, los siguientes códigos de retención:

CODIGO		Descripción de la Operación
Impuesto	Régimen	
767	831	Locación de obras, locaciones y prestaciones de servicios realizados por empresas de limpieza de edificios, investigación y seguridad, y recolección de residuos domiciliarios.

A los efectos de solicitar el alta en el régimen de retención establecido por la presente resolución general, se deberán seguir los siguientes pasos:

1. Ingresar a la página web de AFIP (www.afip.gov.ar)
2. Ingresar mediante "Clave Fiscal" al servicio "Sistema Registral"
3. Ingresar a la opción "Registro Tributario/F.420/T Alta de Impuestos/ Regímenes"
4. Seleccionar los códigos de retención arriba indicados.

VIGENCIA

La resolución bajo análisis entrará en vigencia respecto a los pagos que se efectúen a partir del 1 de noviembre de 2011.

Quedamos a disposición para cualquier aclaración

Cdora Andrea P. Cuenca.